

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquia, diciembre once de dos mil veinte**

Proceso: Verbal  
Radicado: 056153103001**2018-00013** 00

Asunto: Auto (I) N°0629 No repone y concede apelación

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de demandante contra el auto 371 de agosto 27 de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído calendarado 27 de agosto de 2020, notificado por estado del día 28 del mismo mes y año, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En escrito allegado al despacho el día 02 de septiembre de 2020, el demandante propone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada decisión argumentando “que causa inconformidad a la parte que represento toda vez que no aparece en los registros del Sistema el requerimiento en el que se indique la carga procesal a cumplir y el término de los 30 días para su cumplimiento; además, por la pandemia –COVID-19, ha sido imposible el traslado a las instalaciones del Juzgado lo que ha dificultado la revisión física del expediente para determinar el acto procesal a seguir, lo que nos pone en un estado de excepción o de fuerza mayor o caso fortuito, máxime que las actuaciones del Despacho no aparecen registradas en el sistema TYBA, o por un medio por el que se puedan descargar los respectivos requerimientos para así poder darle el impulso procesal respectivo que corre por parte del demandante. Por tales circunstancias, les solicito respetuosamente reponer el auto que decreta la terminación del proceso para que se indique la carga procesal a cumplir y el término dentro del cual debe hacerse; en caso contrario, solicito de manera subsidiaria se me conceda EL RECURSO DE APELACIÓN ante el inmediato Superior Jerárquico.”.

Dentro del término de traslado al recurso interpuesto los demandados concuerdan al indicar que el togado Alberto Madrigal, quien actúa como apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso arriba citado, presentó memorial en el cual manifiesta que interpone recurso de reposición en contra de providencia proferida por ese Despacho, mediante la cual da por terminado el proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, argumentando desconocimiento de requerimiento realizado el día 14 de febrero de 2020, requerimiento que lleva en la página judicial más de siete (7) meses, y como si se pudo enterar de una providencia que emanada y que solo cuenta con tres días para presentar recursos, y por ultimo indican que jamás el

recurrente ataca Jurídicamente el acto procesal por medio del cual se pone fin al proceso por la figura del desistimiento tácito, pues sólo se limita a indicar que por desconocimiento del requerimiento realizado por el Juzgado el día 14 de febrero de 2020 y por motivos de la pandemia, no se ha presentado al despacho, como si las cargas procesales del demandante estuvieran a cargo del despacho a su digno cargo.

Tramitado el recurso como lo establece nuestro Código ritual, entramos a resolverlo con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, señalando además la forma y la oportunidad en que debe proponerse; por su parte el artículo 321 de la misma obra consagra la procedencia del recurso de apelación.

Pretende el recurrente que se reponga la decisión del pasado 27 de agosto de 2020, por medio del cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto de la referencia, al encontrar el incumplimiento de la carga impuesta a la parte demandante. Aplicación que se dio conforme a lo establecido en el Art 317 numeral 1, del Código General del Proceso.

Para resolver ab initio se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

La figura del desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 del Código General del Proceso, cuyos apartes pertinentes indican:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las

*constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

Conforme a lo indicado por el Tribunal Superior de Antioquia<sup>1</sup>, la norma en cita, refiere tres hipótesis en la parálisis del proceso que dan lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, “(i) En el numeral 1 se prevé un evento específico referido a la inactividad del trámite porque se halla pendiente de un acto procesal de parte; pero, la pasividad es inferior a un año. En este caso, **el juez debe producir un proveído requiriendo a ese sujeto procesal para que cumpla con la pertinente carga de actuación; so pena de declarar el desistimiento tácito si no lo hace dentro de los 30 días siguientes.** (ii) En el numeral 2, literal b), quedó consagrado el evento de los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante “*o auto que ordena seguir adelante con la ejecución*”, para los cuales el plazo de inactividad que da lugar al desistimiento tácito es de dos años. (iii) Y en el referido numeral 2, inciso primero, fue fijado en un año el tiempo de inacción injustificada del trámite o proceso, cuando éste se halla en primera – o única – instancia, en la secretaria del Despacho “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación...*”

Junto a esta norma debe leerse, claro está, el artículo 625 del Código General del Proceso, norma vigente desde el 12 de julio de 2012, que fijó unas reglas para el tránsito de legislación respecto de los procesos en curso, en cuyo numeral 7° señaló concretamente que “*El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.*”. Más aún, hay que tener presente el literal b) del artículo 626 del C.G.P., también vigente, porque allí, y desde el 1° de octubre de 2012, se derogó expresamente el artículo 346 del C. de P. Civil, es decir, la Ley 1194 de 2008 que lo revivió.

Significa lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 o 2 años, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.

A la luz de la disposición contenida en el numeral primero de la citada norma, se advierte que en el presente asunto, se vienen haciendo requerimientos a la parte

---

<sup>1</sup> Sala Civil Familia; Auto 56 de marzo 03 de 2016; M.P. Jesús Emilio Múnica Villegas; Radicado interno 251-2015

demandante desde agosto 21 de 2019, para efectos de la notificación de la demandada ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE (f. 127), se vuelve nuevamente a hacer el requerimiento en auto de febrero 11 de 2020, con el mismo fin, es decir seis meses después (f. 168), requerimiento que dice la parte demandante no conocer, cuando esta providencia se notificó por estados del 17 de febrero del mismo año, la cual se puede verificar en el sistema de gestión y en el aplicativo de la consulta de procesos.

14 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2020 A LAS 14:36:08.	17 Feb 2020	17 Feb 2020	14 Feb 2020
14 Feb 2020	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	PARA REPRESENTAR A NELSON EMILIO GARCÍA, RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO JUAN FELIPE RUIZ MUNERA; PARA REPRESENTAR A SEBASTIAN GARCÍA ATEHORTUA SE RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO JUAN CAMILO GALLEGU HURTADO; Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA.			14 Feb 2020

Para el 13 de marzo de los corrientes, cuando se decretó el cierre de los despachos judiciales a consecuencia de la pandemia mundial del Covib-19, habían transcurrido 19 días, sin que la parte demandante realizara la gestión para la notificación de la demandada, a partir de esta fecha y hasta el pasado 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos en los procesos judiciales, reactivándose los mismos a partir del 01 de julio de los corrientes, pero los términos para la aplicación del desistimiento tácito se prorrogaron hasta el 31 de julio de 2020, por lo que se reactivaron los términos a partir del 01 de agosto del mismo año, por lo que el término para dar cumplimiento al requerimiento realizado en auto de febrero 11 de 2020, vencieron el pasado 21 de agosto de 2020.

La parte demandante no se percató del requerimiento que le había realizado el despacho y así lo manifiesta y lo reconoce en su memorial en el que interpone el recurso de reposición, trata igualmente de excusar su no conocimiento del requerimiento indicando que no ha podido acceder al despacho a la revisión del expediente debido a la pandemia, desconociendo que desde el 01 de julio de 2020, se cuenta con acceso a los despacho por parte de empleados y funcionarios judiciales, con el fin de poder atender los diferentes requerimientos, agendar cita para la revisión de expedientes o la remisión de los mismos de forma digital, solo se percató de la actuación en el proceso una vez se emitió el auto de terminación por desistimiento tácito.

La parte demandante no adelanto tampoco gestión alguna de notificar a la demandada al correo electrónico o mensaje de datos a pesar de contar con la información en el proceso, tal como se puede constatar en el folio 21, que hace parte de la escritura 2.590 de octubre 27 de 2017, de la Notaría Primera de Rionegro, aportada por la parte demandante (ver imagen).

Ana Maria Gómez A.  
ANA MARÍA GÓMEZ AGUIRRE  
C.C. No. 1.040.033.259-  
Teléfono o Celular: 3217124400  
Dirección: Vereda Cabeceiras Ciudad: Rionegro  
e-mail: ana94comaria@gmail.com Profesión u oficio: Comerciante  
Actividad económica: Comerciante  
Estado Civil: Casado  
Persona Expuesta Políticamente Decreto 1674 de 2016 SI \_\_\_ NO   
Cargo: \_\_\_ Fecha Vinculación \_\_\_  
Fecha de Desvinculación: \_\_\_

Ahora bien, como quiera que, ha transcurrido el término concedido por el Despacho, el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta y por el contrario como el mismo lo manifiesta y reconoce, no se había percatado de tal requerimiento hecho por el despacho, ni aportó algún documento que acreditara la realización de la carga impuesta, o que hubiera efectuado algún tipo de gestión encaminada a lograr la notificación de la demandada ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE, el despacho tomo la decisión que legalmente debía aportar y que no era otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto aconteció.

Al no haberse acreditado actuación alguna con antelación al 21 de agosto de 2020 tendientes a dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto del 14 de febrero del año en curso y notificado por estados del 17 del mismo mes y año, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés frente al cumplimiento de los diferentes requerimientos realizados por el despacho, esto es, vencido el término concedido para que cumpliera la carga impuesta no reposaba en el expediente memorial alguno que diera cuenta del impulso procesal proveniente del extremo demandante que diera lugar a la interrupción como se expone en el literal c), "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo, pues no es del resorte del juez propender por la continuidad del proceso cuando por el contrario, poco interés le asiste a la parte procesal que lo promovió, y es que la decisión estriba en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el decurso de los procesos judiciales, normas que claramente fueron desatendidas por la parte demandante y que se pretende sean revividas a través del recurso interpuesto.

Las breves exposiciones sobre el punto objeto de controversia son suficientes para no reponer el auto 371 de agosto 27 de 2020, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto N° 371 de agosto 27 de 2020, los motivos ya fueron expuestos.

**SEGUNDO.** Se concede el recurso de apelación propuesto por el actor, en el efecto suspensivo -art. 323 num.1 del C.G.P-, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166ea109d0a94eb21f09ae880f7c0f16b8f5fbac7a2a37afb3556dabde96d4c9**  
Documento generado en 11/12/2020 02:38:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**